

5. Las garantías deberán constituirse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la notificación al interesado del nuevo importe de la misma, en talón bancario, conformado a nombre de la Autoridad Portuaria, mediante aval o garantía bancaria suficiente, o mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho. Transcurrido el plazo sin haberse constituido la garantía, se entenderá que el particular renuncia a la autorización, por lo que se extinguirá "ipso iure".

6. La garantía podrá sustituirse por un aval conjunto depositado por agrupaciones empresariales, legalmente constituidas, con el fin de garantizar a la Autoridad Portuaria las obligaciones que contraigan sus asociados, en cuyo caso la cuantía de la garantía conjunta se establecerá por la Autoridad Portuaria atendiendo a las normas anteriores.

En el supuesto de que el número de empresas agrupadas supere a seis y representen en conjunto más del 50% del tráfico de buques del puerto, la fianza conjunta será del 75% de la cuantía que resulte de la suma de las garantías individuales de cada empresa incluida en la agrupación, sin perjuicio de que cada empresa quedará efectivamente afianzada por la cuantía total que se le correspondiere, en virtud de lo dispuesto en el epígrafe 3 de este artículo.

7. Las garantías constituidas estarán a disposición del Presidente de la Autoridad Portuaria. En los casos de aval bancario, las firmas que figuren deberán estar legitimadas y legalizadas notarialmente o en el Registro Mercantil.

8. Extinguida la autorización al Agente Consignatario de Buques, en los supuestos previstos en el artículo 11, procederá la devolución de la garantía o su cancelación una vez realizado el pago de las liquidaciones pendientes, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de dicha garantía por incumplimiento del consignatario.

9. Con carácter excepcional, y con el fin de garantizar un servicio de consignación de un buque que pueda ocasionar una liquidación de importe sustancialmente superior al previsto en los avales del punto anterior, la Autoridad Portuaria podrá

requerir del agente consignatario un aval bancario complementario al ya depositado ante la misma, para cubrir conjuntamente el importe total que se prevea tenga el servicio.

ARTÍCULO 11.-DISPOSICIÓN DE LA GARANTÍA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el Agente Consignatario de Buques obligado al pago de las obligaciones, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la garantía, total o parcialmente, el agente consignatario de buques vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contando desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, se entenderá que renuncia a la inscripción en el Censo y será dado de baja, sin perjuicio de las acciones que procedan, caso de resultar aquel deudor.

Durante el período de transcurra sin restituir o completar la garantía fijada, la Autoridad Portuaria podrá exigir el depósito previo con objeto de garantizar el cobro de las tasas y tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12.-EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Son causas de extinción de la autorización para la prestación del servicio comercial de consignación de buques en la Autoridad Portuaria de Melilla:

a) Transcurso del plazo previsto en la autorización.

b) Renuncia.

c) Quiebra, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el agente consignatario de buques se tratara de una persona jurídica. En el supuesto en que el agente consignatario de buques incurra en situación legal de suspensión de pagos, vendrá obligado a efectuar el depósito previo del importe de los servicios que a partir de